

Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 43 / 14

1.-

**Sr. Subsecretario de Salud:**

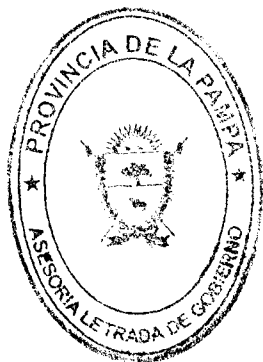
Nuevamente las actuaciones administrativas, han sido sometidas a consideración de este órgano consultivo, en virtud de la presentación efectuada por el particular recurrente, mediante la cual exterioriza la pretensión de ampliar los fundamentos esgrimidos en el recurso.

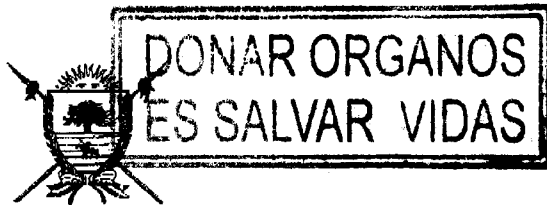
**I -** En realidad, hace expresa referencia a lo abstracto de la cuestión planteada, alegando una serie de consideraciones que no logran desnaturalizar la decisión de la autoridad administrativa.

**II -** Además, cabe agregar una circunstancia que no ha tenido en cuenta el recurrente que es su propio accionar. Es decir, la pretensión de nulidad, objeto del recurso interpuesto, choca, literalmente, con la pretensión esgrimida en la Carta Documento (CD 142347536 – fs. 995/996), remitida con fecha 6 de agosto de 2013. Dado que la simple lectura de la misma exterioriza un desistimiento expreso de las objeciones e impugnaciones sobre el procedimiento de redeterminación de precios aplicados en estas actuaciones.

Lógicamente, ante los efectos de tal acto jurídico se desvanece por completo las argumentaciones esgrimidas en la instancia recursiva, en virtud de que su fecha de presentación ha sido con posterioridad a la fecha del recurso impugnativo.

En efecto, entramos en el campo de la teoría de los actos propios, que al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Por lo tanto, en el procedimiento administrativo y con relación a la conducta del particular, va contra





Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 43 / 14.

2.-

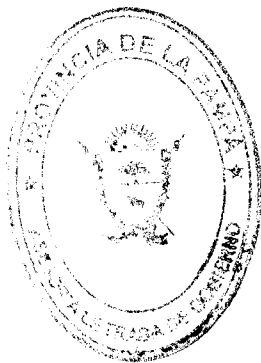
sus propios actos, aquel que intenta formular una pretensión, dentro de una determinada situación –o secuencia de actos- incompatible con su obrar primero<sup>1</sup>.

En consecuencia, la buena fe que debe presidir en toda relación jurídico y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al recurrente, en este caso, a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y jurídicamente perfectos, en virtud de ser una declaración de voluntad que contiene un lógico e irrefutable propósito de alcance jurídico.

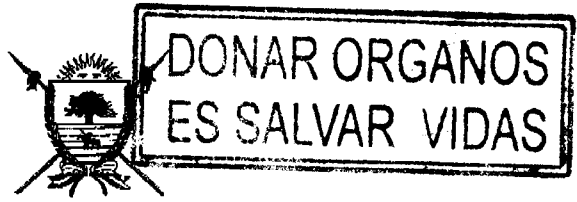
Así, resulta claro que ante la Carta Documento remitida formalmente al máximo representante del Poder Ejecutivo, estamos en presencia de un acto jurídico unilateral de carácter declarativo que surte sus efectos plenamente válidos y eficaces, dado que reconoce expresamente una situación jurídica preexistente. Es decir, el hoy recurrente, a través de la misma reconoce y se acoge a la postura fijada en relación a las redeterminaciones de precios de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 2271, e incluso, solicita expresamente que los montos que arrojen las mismas le sean abonados de forma que él indica.

En merito de lo cual, la consecuencia de su propio acto voluntario – consciente - y lícito tiene un fin inmediato que no es otro que dar por extinguida la discusión planteada, como también, lógicamente, la nulidad del o los actos recurridos.

Al respecto, como bien lo señala el recurrente en la ampliación de fundamentos al citar un criterio jurisprudencial, por cierto, totalmente huérfano de indicaciones precisas, suficientes para permitir la identificación de la causa o del órgano judicial que sentó dicho criterio, resulta evidente que *“las cuestiones pierden relevancia y convierten en abstracto el asunto cuando se tornan inoperantes por su falta de*



<sup>1</sup> Dictámenes PTN 213:314



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 43 / 14

3.-

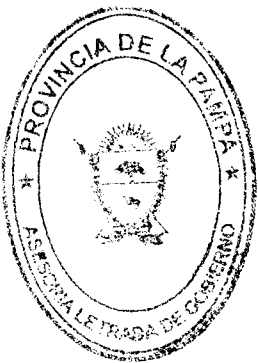
*litigiosidad y perjuicio sobreviniente al haber desaparecido el interés jurídico concreto que antes tuviera y que se invocara voluntariamente, ...” (Amplia Fundamentos, fs. 1108 vta., segundo párrafo)*

Congruente con la cita imprecisa del recurrente, el real interés del representante de la firma contratista, exteriorizado en la vía impugnativa, ha desaparecido totalmente como consecuencia de su voluntad expresada mediante la Carta Documento ut supra aludida.

**III** – Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y tal como se observa de las propias actuaciones, la firma contratista ha realizado varias presentaciones que hacen del procedimiento una instancia administrativa confusa y a la vez, contradictoria como se comprueba con la sola lectura de las mismas.

Tal es así, que ante la pluralidad de presentaciones efectuadas por el particular recurrente, lógicamente, la administración se ha expedido sobre su pretensión en reiteradas ocasiones con el mismo argumento, quedando resuelta la cuestión de fondo planteada.

En efecto, cabe recurrir a la Disposición N° 321/12 del Subsecretario de Administración, dependiente del Ministerio de Salud (fs. 875/876), quien resuelve rechazar la solicitud realizada, siendo notificado, en debida forma, con fecha 29 de octubre de 2012 (fs. 883), cuyo acto administrativo no ha sido impugnado por la firma contratista. En su consecuencia, es decir, firme el acto administrativo, se lo intima a presentarse y suscribir el convenio de redeterminación de precios respectivo (fs. 886), ante lo cual, con fecha 27 de diciembre de 2012, vuelve a expresar su disconformidad sobre la liquidación realizada, con los mismos argumentos (fs. 887/897), y es rechazada, en última instancia, por el Ministro de Salud, mediante la Resolución N° 287/13, de fecha 5 de marzo de 2013, y notificada en debida forma, tal como se observa de fs. 914.





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N°

**43 / 14**

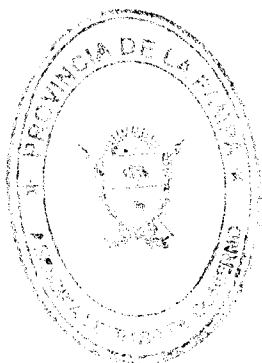
4.-

Al respecto, resulta apropiado, detenernos en el contenido de éste último acto resolutivo, el cual, resulta bastante claro, dado que ha reiterado la postura fijada sobre la cuestión invocada por la firma contratista y a su vez ha expresado que *“no debe darse curso al planteo efectuado, en tanto dicha presentación no excede de ser una mera manifestación en torno a un planteo no realizado en el tiempo oportuno, máxime cuando nuestra legislación administrativa rechaza de manera expresa la posibilidad de incoar la Denuncia de Ilegitimidad, contemplando únicamente la articulación de los recursos que tipifica la legislación local”* (Párrafo 8° del Considerando – Resolución N° 287/13)

Es indudable que la lectura de dicha expresión nos deriva a la interpretación y aplicación del artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1684/79, el cual determina expresamente que *“Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos”*. Y agrega que *“En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad”*.

Razón por la cual, al no existir amparo normativo sobre la denuncia de ilegitimidad, ha quedado comprobado que el particular ha perdido el derecho de interponer los recursos comprendidos en la legislación vigente, a efectos de peticionar la arbitrariedad o ilegitimidad del acto administrativo.

En relación a este tema, es imposible no recurrir a los dichos del administrativista Marienhoff, quien ha expresado que *“La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea “informal” no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, ni puede desvirtuar la regla de este último. Donde no hay orden y disciplina hay anarquía. Esa “informalidad” del procedimiento no justifica aceptar e institucionalizar semejante “denuncia de ilegitimidad”*. Y agrega que *“...la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma*





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:**102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD – SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 43/14

5.-

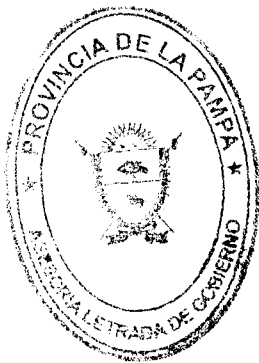
*establece en materia de plazos o términos procesales” (Dr. Miguel S Marienhoff, “Exposición de Motivos de la Ley sobre Procedimiento Administrativo y su Reglamentación”)*

Tal referencia, no pude soslayarse en esta intervención, ya que la cuestión de fondo debatida y discutida ha quedado firme, sin lugar a dudas.

No obstante, el presente procedimiento impugnativo ha tenido su continuidad como consecuencia del accionar de la cartera competente, dado que implícitamente, hace lugar a la procedencia del recurso interpuesto al decidir ordenar la producción de la prueba ofrecida, tal como se observa de la constancia que obra a fs. 957 de autos.

Sobre lo cual, en ese estadio las actuaciones son remitidas a esta Asesoría Letrada, quien vio limitada su intervención dado el avance del procedimiento impugnativo, emitiendo su recomendación congruente con las normas que regulan el procedimiento administrativo en nuestra provincia, sin expedir opinión alguna sobre la procedencia del planteo recursivo.

Sin embargo, en relación a dicha circunstancia procedimental y a la viabilidad de la instancia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por los dispositivos normativos consagrados en los artículos 9 y 23 del Código Procesal Contencioso Administrativo – Ley N° 952 -, cabe citar al Superior Tribunal de Justicia de La Provincia de La Pampa, quien ha manifestado que *“La particular situación de que la administración pública haya dado curso y resuelto un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que resolvió un recurso jerárquico, no revive el procedimiento y actualiza las fechas a los fines de la temporaneidad de la presentación de la acción contencioso, ...”* (S.T.J. - Sala B: en autos caratulados: "LEDESMA, Hugo





DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS



Provincia de La Pampa  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:**102/2011 (Cuerpo N° 4)

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD - SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.-

**EXTRACTO:** S/ CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL E.A. DE GENERAL PICO.-

DICTAMEN ALG N° 43/14

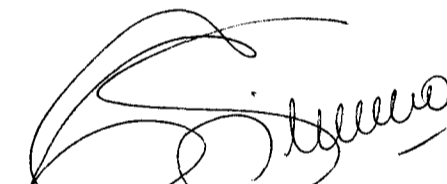
6.-

Omar c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente n° 86/07, letra d.o.; Fecha: SANTA ROSA, 19 de mayo del año dos mil ocho)

IV – Por lo tanto, congruente con todo lo expuesto, esta Asesoría Letrada de Gobierno, mantiene la recomendación efectuada oportunamente, en rechazar la instancia recursiva impetrada por la firma contratista.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 ABR 2014**



  
LILIANA DEL CARMEN SIERRA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE